

FUNCIÓN POLICIAL Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Abigail Gaytán Martínez*

Resumen

La seguridad pública como función y servicio a cargo del Estado, se ejerce entre otros, a través de los miembros de las instituciones policiales -agentes o policías-; las acciones que realizan en aras de mantener el orden y la paz públicos, así como proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos -como la vida, la libertad, la integridad, el patrimonio entre otros no menos importantes-, en ningún momento se deben considerar como de naturaleza ilimitada por sus propios miembros o la sociedad, ya que, dentro del marco de actuación policial se establecen mecanismos y niveles del uso de la fuerza. Lo que lleva a determinar que el policía o agente en ningún momento puede excluir la antijuridicidad de su conducta a través de la causa de justificación denominada legítima defensa para proteger bienes jurídicos propios, sin que esto implique que el marco jurídico menoscabe la protección de sus derechos, ya que opera a su favor la causa de justificación “cumplimiento de un deber jurídico”.

Palabras clave: Seguridad pública. Función y servicio público. Miembro de las instituciones policiales. Legítima defensa. Cumplimiento de un deber jurídico. Uso de la fuerza.

* Dra. en Derecho, Maestra en Docencia e Investigación Jurídica, Licenciada en Derecho y docente investigadora adscrita al programa de Licenciatura en Derecho de la Unidad Académica de Derecho, Universidad Autónoma de Zacatecas, perfil PRODEP, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I. abigailgaytan@gmail.com.

Abstract

Public security is a function and a service to charge of the State, is exercised, among others, through the members of the police institutions -agents or policemen-; the actions they carry out for the sake to maintaining the public order and the peace, as well as protecting the legal assets of citizens -such as life, liberty, integrity, patrimony, among others no less important-, no time should be considered as an unlimited nature by its own members or the society, since, within the framework of the police action, mechanisms and levels of the use to force are established. What leads to determine that the policemen or agent at no time can exclude the unlawfulness of their conduct through the cause of justification called legitimate defense, to protect their own legal rights, without this implying that the legal framework undermines the protection of their rights, since the cause of justification “compliance a legal duty” operates in its favor.

Key words: Public security. Function and public service. Member of the police institutions. Legitimate defense. Compliance a legal duty. Use to the force.

SUMARIO

I. Introducción. II. La función de seguridad pública. III. Marco Jurídico, norma reglamentaria de actuación del policía. IV. Causas de justificación que pueden hacer valer los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes-. V. Conclusión. VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Las causas de justificación, según la teoría del delito, constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad, entendida esta última como la transgresión a la norma, como: “[...] la relación de conflicto entre la acción humana y el orden jurídico;² el elemento positivo del delito, antijuridicidad, se puede ver desde el punto de vista

² Roberto 2021

formal y desde el punto de vista material, desde el primero se refiere a la propia violación a la norma jurídica y el segundo corresponde al daño social propiamente causado, consecuencia de la violación a la norma.³

Una de las causas de justificación más importante, por su trascendencia y alcance social -aun cuando este último sea un conocimiento empírico- es la legítima defensa, misma que se puede hacer valer en materia de seguridad pública en el ámbito de actuación de los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes- cuando se actualice como consecuencia de la protección de un derecho a favor de terceros, es decir, los ciudadanos. Otra de las causas importantes es el cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo.

El análisis se realiza, se hace desde el punto de vista jurídico -estudio del derecho positivo y vigente-, así como sus implicaciones sociales, a través del propio método jurídico, que permite que a partir de un proceso lógico se puedan relacionar las dimensiones jurídicas, y orientado tanto a la adquisición, sistematización como a la transmisión de conocimientos jurídicos, y por supuesto a la solución de conflictos en el ámbito del derecho. Se toma en considerando que uno de los aspectos más importantes de la convivencia es comprender no sólo en el ámbito académico sino desde el punto de vista social, en el caso, el alcance de la función y servicio de seguridad pública que ejercen los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes-.

El artículo 21, párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es la base normativa que establece las implicaciones de la función y servicio de seguridad pública a cargo del Estado y quienes son los sujetos a los que está a cargo esta función, disposición Constitucional que se desarrolla en las normas reglamentarias y que se desglosa con el objetivo principal de brindar información tanto precisa como detallada a la sociedad mexicana.

³ Tena 2020

II. LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

La seguridad pública es una función pública a cargo del Estado, según la Real Academia Española, una función pública debe entenderse como la: “1. f. función que desempeñan los entes públicos. 2. f. Conjunto del personal al servicio de las Administraciones públicas.”⁴

En muchas ocasiones se confunden los conceptos función y servicio públicos, y si bien estos se complementan, también es cierto que sus extensiones -definiciones- tienen sus propias características, por lo que no deben considerarse en ningún momento como sinónimos.

Como lo señala Saina Victoria Arias, “La función pública es la actividad que básicamente realiza el estado para subsistir”⁵ de lo que se advierte que la función la llevan a cabo los servidores públicos y el servicio, son las acciones que estos realizan para cumplir las finalidades del Estado.

Por ello los ámbitos funcional y de servicio que el Estado realiza a través de sus integrantes, deben estar encaminados a satisfacer el interés público (Arias, 2017); por supuesto que la función y el servicio de seguridad pública que realizan los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes- no puede escapar del estricto apego a la norma que rige su actuación y al respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución; esto es, al ejercer la función de seguridad pública, los miembros de las instituciones de seguridad pública, entre ellos los miembros de las instituciones policiales podrán realizar acciones que en apariencia son contrarias a la norma pero que al momento de su ejercicio puede estar amparada por una causa de justificación como puede ser la “legítima defensa”, no propia, pero si la ejercida a favor de terceros o en el cumplimiento de un deber jurídico, aunque en la práctica se pretende determinar la existencia de la primera.

⁴ RAE, 2021

⁵ Arias. 2017

Se debe aclarar también que, quienes forman parte de las instituciones de seguridad pública y para el caso, los miembros de las instituciones policiales -agentes⁶ o policías-, no realizan una actividad simple limitada por la concepción social a una pugna constante entre policías y ladrones, sino a una función mucho más compleja, tal y como lo ha señalado la Corte a través de la interpretación: “[...] en muchas ocasiones por mera inercia y sin reflexión alguna, ha sido el de identificar el problema de la seguridad pública como una cuestión meramente policial.” (SCJN, 1996).

Normativamente hablando el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su párrafo noveno en su primera porción normativa establece:

La **seguridad pública es una función** del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

De inicio se establece que, la seguridad pública es una función -no lo denomina servicio, aunque este se encuentra implícito- y que esta, necesariamente se encuentra a cargo del Estado -se debe recordar que en el Estado recae el ejercicio del *ius puniendi*, entendido como el derecho penal subjetivo relativo a el “derecho a castigar”-.

Al mismo tiempo, se establece el fin que se persigue, es decir, la actividad que debe realizar el Estado, que siempre debe estar enfocada en beneficio de sus gobernados y que estas finalidades contempladas en la norma deben ser: la salvaguarda de

⁶ Los artículos del 40 al 44 de la *Ley general del sistema nacional de seguridad pública*, establecen las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre otras no menos importantes: la dedicación y disciplina como forma de conducirse con apego al orden jurídico; la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, ya sea víctimas u ofendidos del delito, así como brindar protección a sus bienes y derecho, bajo una actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho; la obligación de actualizarse en los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; participar en operativos en coordinación con otras instituciones de seguridad pública; someterse a evaluaciones periódicas; atender la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía; registrar en el Informe Policial Homologado los actividades o investigaciones, así como la forma en que habrá de rendirlo; ejecutar mandamientos judiciales o ministeriales; obtener y actualizar sus certificado único policial; mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne; la obligación de identificarse para que el ciudadano se cerciore de que cuenta con registro; y por supuesto no podía faltar las sanciones mínimas que habrán de aplicarse -amonestación suspensión y remoción-.

derechos –bienes jurídicos de las personas como la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio-; y no sólo la generación o producción del orden público y la paz social, sino también a su preservación; pero sobre todo se determina que la actuación de sus miembros debe estar apegada estrictamente al cumplimiento de la norma jurídica.

Como parte importante de esa función y en la segunda porción normativa del propio párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, se determina todo aquello que comprende la seguridad pública que se debe insistir no se refiere sólo a la pugna constante entre policías y ladrones, sino que incluye además la prevención, la investigación y la persecución del delito, es decir no sólo hace alusión a la actividad de persecución del delincuente que realiza el miembro de las instituciones policiales en su “actividad cotidiana”, integra además las sanciones que a habrán de aplicar a quienes cometan las infracciones administrativas -como las realizadas a los bandos de policía y buen gobierno-; actividades todas que deben estar sujetas a la competencia de cada uno de sus miembros, ya sea del orden federal, del común propio de las entidades federativas y de los municipios, cuyas funciones específicas se encuentran perfectamente delimitadas por el marco normativo.

Precisa además en la tercera porción normativa los principios a los que habrán de sujetarse los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes- a saber: “[...] legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”, porque como se ha mencionado, la función de seguridad pública es ejercida por las personas que habrán de realizar el servicio público al realizar las actividades que les son propias.

Así pues, el marco normativo derivado del artículo 21 Constitucional determina no sólo obligaciones para los policías -miembros de las instituciones policiales- sino la obligación de sujetarse a la norma al ejercer sus funciones; así pues, el marco de actuación no es tan amplio o arbitrario como en ocasiones la sociedad pudiera percibirlo puesto que, su incumplimiento o el exceso en el cumplimiento, puede traer la aplicación de consecuencias jurídicas para el policía -miembro de las instituciones policiales-, tanto en materia de derecho penal, como de naturaleza administrativa.

III. MARCO JURÍDICO, NORMA REGLAMENTARIA DE ACTUACIÓN DEL POLICÍA

La *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, norma reglamentaria de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al determinar lo que debe entenderse por seguridad pública, aparentemente se limita a reproducir el contenido del párrafo 9 del artículo 21 Constitucional, sin embargo, en el párrafo primero del artículo 2 hace mención además a: “[...] la reinserción social del sentenciado [...]”, se piensa que al incorporar este concepto, se amplía el contenido de la norma al integrar una más de las acciones que debe comprender la seguridad pública, no obstante el concepto reinserción social ya está implícito en el contenido del artículo 21 cuando habla de prevención, ya que la prevención puede ser tanto general como especial y es en esta última en la que se encuentra el concepto reinserción -término utilizado por la ley reglamentaria, previo a su inclusión en el artículo 18 Constitucional como fin de la pena en la gran reforma 2008 en materia de Justicia Penal-.

En el segundo párrafo del artículo 2 de la *Ley general del sistema nacional de seguridad pública* se señala que:

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Y es aquí donde se objetivan una vez más las actividades de prevención que habrán de realizar los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes- en materia de seguridad pública, porque si bien la creación de políticas públicas está a cargo del Estado como generador de una política pública en materia de criminalidad:

[...] la seguridad pública como función del Estado debe enfrentar, ante todo, un fenómeno social altamente complejo. Los elementos que se conjugan para el éxito o fracaso de una política pública de seguridad no se encuadran en un solo ámbito de interacción social y es que esta función del Estado no es el resultado solamente de factores causales existentes hacia el interior de las instituciones responsables. (SCJN, 1996).

Como lo señala la interpretación, la generación de políticas públicas en materia de criminalidad establecida por Estado, parte de la sociedad misma -de un diagnóstico adecuado de las factores criminógenos- y comprende además los factores causales existentes de las instituciones de seguridad pública, es decir, se debe realizar un análisis previo tanto de la sociedad como a las propias instituciones; finalmente el Estado a través de sus instituciones de seguridad pública determina la aplicación de estrategias, acciones, medición de resultados y retroalimentación y son entre otros, los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes-, los responsables por ejemplo de realizar toda una serie de actividades preventivas para que los integrantes de la sociedad que no ha delinquido o cometido una infracción administrativa, se abstengan de violar la norma; esto es, tanto realizan actividades reactivo-represivas, como actividades disuasivas que podrían devenir en violación a la norma, acciones específicas como: patrullajes, vigilancia de lugares estratégicos como instalaciones de seguridad pública y parques o jardines, entre otras.

¿Y al ejercer este servicio como parte de la función de seguridad pública, los miembros de las instituciones policiales están protegidos por la norma? La respuesta es sí, no sólo dan vigencia a la norma al hacer valer los derechos de los núcleos sociales aún con el uso de la fuerza, sino que su actuación al estar ajustada al marco normativo, gozan de protección.

Por lo que hace a esa protección de la gozan los miembros de las instituciones policiales, la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza*, en su artículo 3, fracción VII establece que se debe entender por instituciones de seguridad pública y señala que son: “[...] las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal [...]”

Haciendo una enunciación de las instituciones policiales, y que como extensión de los términos se puede encontrar a las denominados en forma general como: policía preventiva municipal, estatal, de tránsito; policía de investigación, policía penitenciaria; guardia nacional, etcétera. Instituciones que en su caso deben fungir

como auxiliares y bajo el mando del Ministerio Público en términos de lo que establece en artículo 21, párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” Es decir, además de las funciones de prevención general que les son propias como el caso de las policías preventivas ya sea estatales o municipales que les son propias dentro de su competencia, actuarán bajo el mando del Ministerio Público en el proceso de investigación. La función de seguridad pública es pues como se ha mencionado, un ente complejo, no limitado a la persecución e investigación de la actividad delictiva e implica a todos los miembros de las instituciones policiales.

Pareciera una función ilimitada por lo que la pregunta obligada del ciudadano es ¿cuál es el límite de actuación del policía? pues bien, se debe saber que el miembro de las instituciones policiales -policía o agente-, al ejercer sus funciones según la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza* está sujeto a toda una serie de procedimientos, denominados mecanismos de reacción que se antojan nada simples:

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

- I. **Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. **Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. **Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. **Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. **Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Como se puede advertir, dentro de los mecanismos de reacción se encuentra el uso de la fuerza letal que debe entenderse como la *ultima ratio*, así, cuando el policía se ve obligado a hacer uso de la fuerza debe partir inicialmente del uso de controles cooperativos -que se piensan sencillos de aplicación, pero cierto es que no siempre resultan efectivos-, deberán agotarse previamente el control mediante contacto,

técnicas de sometimiento o defensivas, hasta llegar en caso necesario al cese total de funciones corporales, es decir, la “fuerza letal”.

El marco de actuación por lo que hace a los mecanismos de uso de la fuerza es una de las herramientas más importantes que deben ser conocidas y respetadas por el integrante de las instituciones policiales -agentes o policías- en el ejercicio de la función y servicio de seguridad pública; a la vez que deben ser conocedores del hecho de que en caso de incumplimiento o exceso en su actuación, esto podría traer como consecuencia la aplicación de sanciones -consecuencia jurídicas penales y/o administrativas-.

Por otro lado, la propia norma relativa al uso de la fuerza clasifica en su artículo 10 las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad y en concordancia con lo establecido en el artículo 9 señalado con antelación:

- I. **Resistencia pasiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. **Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y
- III. **Resistencia de alta peligrosidad:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Se puede observar así, que los miembros de las instituciones policiales no gozan de una capacidad de actuación de naturaleza discrecional, siempre están sujetos a reglas y éstas establecen los límites; aunque en la práctica y al momento de la ejercer esas funciones con estricto apego a lo que la norma señala esto se vuelve

complejo; como una exposición de puntos de vista de algunos miembros en activo de investigación, consideran que la norma limita su campo de acción puesto que mencionan que: “casi se les pide que primero se tomen un café y platiquen sus diferencias con los delincuentes” se debe admitir que la práctica en ocasiones es compleja y se puede afirmar que no es tanto ello, lo que si es cierto es que se debe tomar en cuenta que al ejercer la función de seguridad pública, pueden estar en juego bienes jurídicos de valía incalculable como la vida y la libertad, entre otros no menos importantes, por ello, el último nivel de actuación deberá ser el uso de la fuerza letal.

Otra de las cuestiones importantes a dilucidar es el nivel del uso de la fuerza y el orden en que debe agotarse, según lo refiere el artículo 11 de la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza*, una aparente complicación más, puesto que el policía o agente no puede agotar el que mejor considere para resolver la problemática social en la que se encuentra, sino que debe sujetarse a lo siguiente:

- I. **Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
 - a) El uso adecuado del uniforme;
 - b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
 - c) Una actitud diligente.
- II. **Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;
- III. **Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;
- IV. **Utilización de armas incapacitantes menos letales:** a fin de someter la resistencia activa de una persona, y
- V. **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal:** para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Nuevamente se debe regresar al hecho de subrayar que el marco normativo no autoriza a los miembros de las instituciones policiales al uso de la fuerza letal como único o principal mecanismo de control, sino como el último y siempre que los anteriores hayan fallado, dado que está determinado el orden en que deberán agotarse los mecanismos, de ahí la necesidad constante de la capacitación de los policías como obligación impuesta por la norma; y, de lo que se deriva que al violarse el marco normativo de actuación en el orden establecido, su conducta podrá

devenir en antijurídica y culpable, esto es, se le puede atribuir responsabilidad por considerarse que se ha violado la norma -se ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, un delito- que su conducta no está apegada a derecho.

IV. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE PUEDEN HACER VALER LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES -POLICÍAS O AGENTES-

Analizado el aparente amplio margen de actuación de los miembros de las instituciones policiales -considerado como amplio por un sector importante de la población-; socialmente se debe entender que al realizar funciones de seguridad pública el policía o agente, estas comprenden una enorme gama.

Como ejemplo por así interesar al análisis que se realiza y entre otras actividades no menos importantes, el miembro de las instituciones policiales debe:

Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.” (LGSNSP, 2009)

Y como se puede notar al prestar auxilio al ciudadano que se ve afectado en sus bienes jurídicos o bien porque se encuentren en peligro de afectación, el policía o agente debe ajustar su acción a la norma -hacer una ponderación de derechos-, toda vez que ésta deberá ser congruente con el hecho, ser oportuno y por supuesto proporcional.

Es en este momento cuando desde el punto de vista de quien esto reseña y analiza, se confunde las causas de justificación, legítima defensa y cumplimiento de un deber jurídico, consagradas en el artículo 15 del Código Penal Federal, fracciones IV y VI, que pueden traer como consecuencia la exclusión de responsabilidad, que elimina la antijuridicidad de la conducta desplegada por el policía o agente para brindar protección a las víctimas u ofendidos -víctima directa o víctima indirecta,

respectivamente, según lo establece al artículo 4 de la *Ley General de Víctimas*- de la actividad delincencial.

Ya que, si bien el artículo 12 de la *Ley Nacional del Uso de la Fuerza* determina su justificación, no necesariamente hace alusión a la legítima defensa como causa de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta, sino que se refiere a cuando el uso de la fuerza podría ser considerado justificable como parte de la función y servicio de seguridad pública que ejercen los miembros de las instituciones policiales y señala:

El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. **Real**: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. **Actual**: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. **Inminente**: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Es decir, la disposición de la *Ley Nacional del Uso de la Fuerza* antes descrito, no reúne los elementos que para efectos de la legítima defensa determina el *Código Penal Federal* en su artículo 15:

El delito se excluye cuando:

I.- [...]

IV.- Se **repela** una **agresión real, actual o inminente**, y **sin derecho**, en **protección de bienes jurídicos propios o ajenos**, siempre que exista **necesidad** de la defensa y **racionalidad** de los medios empleados y **no medie provocación** dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

La *Ley Nacional del Uso de la Fuerza* (LNUF, 2019), no hace referencia a la repulsa, al hecho mismo de repeler, que por definición significa: “1. Arrojar, lanzar o echar de sí algo con impulso o violencia” (RAE, 2021), más bien señala una resistencia o agresión que puede justificar el uso de la fuerza.

En el mismo sentido hace mención a que, esa resistencia o agresión debe ser **real, actual e inminente** -más no como una disyuntiva está última, como si lo es la legítima defensa cuando dice que la agresión puede ser actual o inminente-.

Así mismo, excluye de su redacción en contraposición a la legítima defensa misma, tanto la necesidad de la defensa, como la racionalidad -justamente porque la propia

ley ya determina los mecanismo y niveles del uso de la fuerza- y mucho menos establece la obligación de que el policía deba prever que no haya mediado provocación dolosa del agredido o de quienes se trata de defender en sus bienes jurídicos puestos en peligro.

Es decir, la norma en cuestión no reúne los elementos normativos de la legítima defensa que pueda atribuirse a la actuación de los miembros de las instituciones policiales -agentes o policías-.

En concordancia con lo que establece la norma relativa al uso de fuerza, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132, párrafo segundo, fracción IV, establece las obligaciones del policía, que se limita únicamente al momento en que actúe como auxilie al Ministerio Público -bajo su mando- en la investigación de los delitos, y señala:

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...]

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; (CNPP, 2014).

Precisando que en esta disposición normativa solamente se hace alusión a ese momento específico en que el miembro de las instituciones policiales -policía o agente- ejerce la función y servicio de seguridad pública como auxiliar del Ministerio Público en materia de investigación y no como una actividad cotidiana cuando realiza el ejercicio del resto de las funciones que le son propias y que se encuentran sujetas a su marco normativo de actuación. Y así, estará obligado a evitar o repeler una agresión, real, actual o inminente y sin derecho -elementos propios de la legítima defensa- en protección de bienes jurídicos de los gobernados, nótese nuevamente que la norma no hace alusión a los bienes jurídicos propios, sino a los

bienes jurídicos de aquellos a quienes está obligado a proteger o prestar auxilio, los ciudadanos.

De ahí que la legítima defensa como causa de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta, no es un derecho atribuible por disposición de la norma al miembro de las instituciones policiales -agentes o policía en protección de bienes propios-, en ejercicio de la función de seguridad pública esto es, no se puede hacer valer esta causa de exclusión del delito en su propia persona, pero si a favor de terceros -los ciudadanos- ante quienes la norma lo obliga a brindar, digamos en términos generales, protección.

Se vuelve a hacer la pregunta ¿esto limita los derechos de los policías o agentes? Nuevamente se puede decir que no, ya que la legítima defensa no es la única causa de justificación que determina la norma, como exclusión de la responsabilidad ante la comisión de un hecho que la ley señala como delito, se puede asegurar que al prestar un servicio atribuible al Estado, la función de seguridad pública, los miembros de las instituciones policiales, al regir su actuación bajo el amparo de la norma, utilizando los mecanismo que la propia norma le otorga, está realizando actividades encaminadas a la protección de la sociedad, al mantenimiento del orden y la paz públicos como parte de la finalidad de las instituciones de seguridad pública.

Se puede advertir con lo anterior que, si en algún momento, dentro de su marco de actuación utiliza adecuadamente los mecanismo y niveles del uso de la fuerza, que para el ejercicio de su función le proporciona la norma reglamentaria, el agente o policía cumple con sus obligaciones, esto es con su deber jurídico -de protección de los ciudadanos- y por ello estará actuando bajo el cumplimiento de un deber establecido en la norma -un deber jurídico-, por lo que su acción podrá estar amparada por una causa de justificación diferente a la legítima defensa, y que dada su naturaleza, podrá excluir la responsabilidad penal, trayendo aparejada con ello la inexistencia del delito.

Con lo anterior se hace referencia al “cumplimiento de un deber jurídico”, que como causa de justificación se encuentra contemplada en el artículo 15, fracción VI del Código Penal Federal que a la letra señala:

La acción o la omisión se realicen en **cumplimiento de un deber jurídico** o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Lo anterior con base en la detrmnación de las normas que rigen su actuación.

V. CONCLUSIÓN

La función y el servicio de seguridad pública a cargo del Estado -federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias-, se ejerce entre otros, a través de los miembros de las instituciones policiales , policías o agentes.

El marco de actuación policial no es arbitrario o amplísimo, se encuentra delimitado por el artículo 21, párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y reglamentado a través de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, la *Ley Nacional del Uso de la Fuerza*, el *Código Penal Federal* y el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, así como en los reglamentos o protocolos de actuación que se derivan de ellas.

Estado y académicos tienen la obligación de comunicar de forma clara y sencilla a los miembros de la sociedad, el alcance de la norma en materia de actuación de los miembros de los instituciones de seguridad pública -así como en otras materias-.

Los miembros de las instituciones policiales -policías o agentes- deben conocer y respetar el marco jurídico que los rige. Deberán tomar en cuenta que la norma establece la legítima defensa como causa de justificación que anula antijuridicidad de la conducta, cuando esta se ejerce para auxiliar y proteger los bienes jurídicos de terceros -los ciudadanos-, afectados o puestos en peligro. A la vez deberán comprender que esto no limita el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública puesto que los ampara una causa de justificación denominada "cumplimiento de un deber jurídico" que elimina la antijuridicidad, elemento esencial del delito, siempre que las actividades que realice se ajusten al marco normativo.

VI. FUENTES DE CONSULTA

Arias, S. V. (1 de agosto de 2017). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Documentos, becarios: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/SAI NA%20VICTORIA%20ARIAS_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/SAI%20VICTORIA%20ARIAS_0.pdf)

CNPP. (5 de marzo de 2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México.

LGSNSP. (2 de enero de 2009). artículo 40 fracción III . *Ley general del sistema nacional de seguridad pública*. México.

LNUF. (27 de mayo de 2019). *Ley nacional del uso de fuerza*. México.

RAE. (2021). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://www.rae.es/>

Roberto, R. D. (2021). *Teoría General Del delito*. México: Porrúa.

SCJN. (Marzo de 1996). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Obtenido de Acción de inconstitucionalidad 1/96: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/3534>

Tena, H. S. (2020). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México: Porrúa.

